



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de derogar el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de bloqueo de cuentas bancarias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera**. Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional e internacional de prevenir, investigar y sancionar las conductas relacionadas con el financiamiento al terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita. Este deber se encuentra vinculado con la protección del orden público, la estabilidad económica y la seguridad nacional. No obstante, dicho mandato debe ejercerse en estricta observancia del marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, cualquier medida estatal que implique una restricción a derechos fundamentales debe analizarse de manera pormenorizada su constitucionalidad, particularmente cuando afecta derechos como la propiedad, el debido proceso, la seguridad jurídica y la libertad de trabajo, reconocidos en los artículos 5º, 14, 16 y 17 del propio texto constitucional.

En ese contexto, es de advertir que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, se adicionó el artículo 116 Bis 2 a la Ley de Instituciones de Crédito, otorgando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, la facultad de ordenar la inclusión de personas en la Lista de Personas Bloqueadas, con la consecuente inmovilización de sus recursos financieros, cuando existan “indicios suficientes” de su posible vinculación con determinados delitos.

Este proceso consiste en varios frentes: primero, despojarte de tu individualidad, apropiarse de tu identidad a partir de obtener tus datos biométricos, segundo tener acceso a tu número de celular, una tercera fase es la prohibición del dinero en efectivo, en complicidad con los bancos.

Si bien el Máximo Tribunal, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 58/2022, determinó la validez constitucional de dicho precepto al estimar que se trata de una medida administrativa de carácter preventivo, ello no



limita la potestad del Poder Legislativo para revisar la política pública implementada, especialmente cuando se identifican tensiones estructurales con principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos.

Pero están perdiendo la batalla con el pueblo patriota, porque unidos estamos resistiendo al acoso permanente de registrar nuestro número celular, de dar nuestros biométricos y de que nos digan cómo debemos gastar nuestro dinero y como están perdiendo esta guerra, han decidido lanzar una nueva ofensiva: congelar a los ciudadanos las cuentas bancarias sin orden judicial previa.

En efecto, el artículo cuya derogación se propone permite la ejecución de una medida de alta intensidad —el bloqueo total de cuentas bancarias— sin intervención judicial previa. Esta característica resulta particularmente relevante a la luz del artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en sus bienes sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Si bien formalmente la autoridad administrativa cumple con dichos requisitos, materialmente la ausencia de control judicial previo en una medida que restringe el acceso a recursos económicos plantea dudas sobre su compatibilidad con el principio de reserva de jurisdicción en actos de afectación grave.

Asimismo, el artículo 14 constitucional dispone que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Desde la óptica convencional, instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen en sus artículos 8 y 21 la protección del debido proceso y del derecho a la propiedad privada, señalando que toda restricción debe ser legal, necesaria, proporcional y sujeta a garantías judiciales efectivas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas que impliquen afectaciones patrimoniales deben contar con mecanismos adecuados de control y revisión, evitando la arbitrariedad y asegurando una defensa real y oportuna.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisas y previsibles. La utilización de conceptos como “indicios suficientes” y la referencia a delitos “asociados” introduce un grado relevante de indeterminación normativa. Aunque estos conceptos pueden ser interpretados a partir del sistema jurídico, lo cierto es que permiten un margen amplio de apreciación por parte de la autoridad administrativa, lo cual puede derivar en decisiones heterogéneas y potencialmente arbitrarias, en contravención del principio de taxatividad.

Adicionalmente, la medida prevista en el artículo 116 Bis 2 genera efectos económico y sociales. El bloqueo de cuentas bancarias implica la imposibilidad de realizar transacciones básicas, cubrir obligaciones contractuales, pagar salarios o acceder a recursos indispensables para la subsistencia. En el caso de personas morales, puede significar la paralización total de actividades productivas. Estos efectos, al producirse con base en elementos indiciarios y sin control judicial previo, pueden resultar desproporcionados frente a los beneficios perseguidos por la medida.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En este orden de ideas, si bien la finalidad de combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo es legítima y constitucionalmente válida, el medio elegido por el legislador en el artículo 116 Bis 2 no supera plenamente un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, al existir alternativas que permiten alcanzar el mismo objetivo con mayores garantías para los derechos fundamentales, como el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación con autoridades jurisdiccionales para la adopción de medidas cautelares.

Es por eso que si queremos defender al pueblo de la tiranía y la persecución financiera que se derogue el artículo 116 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es hora de definirnos, o estamos con los ciudadanos o estamos con el régimen que usa la Unidad de Inteligencia Financiera, no para perseguir a delincuentes, si no para perseguir a opositores y ciudadanos críticos.

Finalmente, es importante subrayar que la derogación del artículo 116 Bis 2 no implica la eliminación de las facultades del Estado para combatir las finanzas ilícitas, sino su reencauzamiento hacia esquemas que respeten de manera más robusta el principio de control judicial previo, la seguridad jurídica y el debido proceso. Se trata, en suma, de armonizar la eficacia del sistema financiero con la plena vigencia del Estado constitucional de derecho.

Por las consideraciones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de fortalecer la protección de los derechos fundamentales, garantizar un adecuado control de los actos de autoridad y consolidar un sistema



jurídico más equilibrado, justo y acorde con los más altos estándares constitucionales y convencionales.

En esa virtud, proponemos derogar el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.</p>	<p>Artículo 116 Bis 2.- Se deroga.</p>



Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.



La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.

III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y



formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la



Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se deroga el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 116 Bis 2.- Se deroga.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 09 DE ABRIL DE 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO